

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4287.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 301.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Sanidad.**—Por Real orden de 19 del anterior abril se me participa que la Junta sanitaria de Palermo ha dispuesto una cuarentena rigorosa á las procedencias de Tetuan y otra de observacion á las de los demas puntos españoles.

Y he dispuesto se haga público por medio de este periódico, á los efectos correspondientes. Palma 1.º de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 302.

**Seccion de Estadística.**—Por Real orden de 16 de marzo último espedita por la Presidencia del Consejo de Ministros, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que D. Mariano Maroto y Villalonga inspector de estadística de la provincia de Lérida pase á desempeñar este cargo en las Baleares.

Lo que se publica en este periódico en virtud de lo dispuesto en el párrafo 15 del artículo 12 de la instruccion de 28 de diciembre de 1858 inserta en el Boletín oficial número 4833. Palma 1.º de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 303.

#### CONSEJO PROVINCIAL de las Islas Baleares.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial

número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . .	rs.	70 cénts.
Fanega de cebada . . .	28	»
Arroba de paja . . .	1	38
Idem de aceite . . .	52	»
Idem de leña . . .	1	»
Idem de carbon . . .	4	»

Palma 28 de abril de 1860.—El presidente—José Primo de Rivera.—P. A. D. C. P.—Juan Muntaner, secretario interino.

#### Núm. 304.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de las Baleares.

Terminada la recaudacion de contribuciones directas, á cargo de los Ayuntamientos de las islas de Mallorca y Menorca, se hallan estos en el deber de completar el ingreso en las arcas del Tesoro, del cupo y recargos del primer trimestre de este año, á fin de que sus respectivas cuentas queden saldadas. Así, pues la administracion se dirige á las corporaciones que todavia tienen débitos del espresado período, con objeto de que en el discurso de ocho dias, queden estos estinguidos, aunque solo sean de mera formalizacion; en el concepto de que de no verificarlo en dicho término, se espeditará el correspondiente apremio contra los morosos.

Al propio tiempo, debe la Administracion recordar á las municipalidades de la provincia, la redaccion y remesa de la nota clasificada de contribuyentes por Inmuebles de este año, que se les reclamó en la prevencion 7.ª de la circular de 30 de noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 4222, en la que se

designará á cada clase la cuota y recargos que le corresponden por los repartimientos primitivos, sin hacer mencion de los adicionales. Algunos Ayuntamientos han llenado estos requisitos; otros han remitido las notas defectuosas, y la mayor parte no las han dirigido. Por lo tanto, la Administracion recomienda que se formen y presenten las notas mencionadas, con los requisitos marcados, en el término de ocho dias, pues de lo contrario se verán apremiadas las municipalidades que no correspondan á esta escitacion.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes incumba, se inserta la presente en el Boletín oficial de esta Provincia, con objeto de que no puedan alegar ignorancia. Palma 28 de abril de 1860.—Luis Gil.

#### Núm. 305.

#### D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Rivas para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion, ó dé noticias de su paradero para obtenerla por los medios conducentes. Que así lo tengo mandado en la sumaria que estoy instruyendo por denuncia de doña Josefa Bonnin. Dado en Palma de Mallorca á veinte y siete de abril de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

#### Núm. 306.

#### Don Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en los autos seguidos en este Juzgado Lorenzo Vicens contra don Francisco Roca y otros, ha recaido la sentencia definitiva que copio:—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca dia cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vistos por el señor don Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma, estos autos de tercera, entre partes de la una Lorenzo Vicens, vecino de Binisalem, el procurador don Juan Catalá en su nombre, y de la otra D. Francisco Roca, que lo es de Palma, en el suyo don Miguel Servera, y los estrados del Juzgado, en rebeldía de Miguel Trian y Felipe Gioffredi; sobre mejor derecho al pago, con varios muebles de estos, en los respectivos créditos de aquellos:—Resultando: que hecho por Vicens, segun vale simple de cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, el préstamo gratuito de doce onzas de oro á Trian Gioffredi y Antonia Roselló, con la promesa de entregarle en pago siete duros cada semana y facultándole, no siendo puntuales, para apoderarse por sí y sin orden de ningun tribunal de los muebles, efectos, y enseres, suyos propios como recibidos antes de don Francisco Roca y existentes en un café abierto por ellos en la villa de Binisalem, les demandó dicha cantidad en juicio de conciliacion, y habiendo contestado los dos últimos que la parte de deuda correspondiente á ellos corria por cuenta de Trian, quien para cubrirla se habia hecho cargo de todos aquellos muebles, despues de embargados provisionalmente, otorgó el último como dueño, escritura pública en veinte y nueve de setiembre del propio año por la que verificado entre él y el acreedor Vicens un justiprecio y en vista de ser su valor igual con poca diferencia á la cantidad del delito, hizo el pago con los mismos trasmitiendo en el acto su propiedad á dicho Vicens que la aceptó.—Resultando:

que el mencionado D. Francisco Roca fundado en otros dos vales simples; el primero de fecha de diez de marzo del citado año de mil ochocientos cincuenta y siete y en que Miguel Trián bajo su firma confesaba deberle cincuenta duros, pagados por su cuenta á Antonio Llabrés para con otra igual cantidad prestada por este al propio Roca y con el fondo remitido por ámbos comprar lo necesario para poner el café y cantantes en dicha villa de Binisalem, y obligándose á devolvérselos tan pronto como se los reclamase bajo la responsabilidad de sus bienes presentes y futuros y en particular de los muebles, enseres y efectos que le pertenecían y podrían pertenecer de dicho café; y el segundo de cuatro de mayo del mismo año, suscrito por dicho Trián y Felipe Gioffredi, en el que se reconocen deudores á Roca de mil cuarenta y ocho reales, como saldo resultante á favor de este, según la cuenta de igual fecha que habían arreglado, que aparece firmada también por ellos, del importe de aquellos muebles, enseres y efectos que les vendió, y bajo la promesa de pagárselos el treinta y uno del mismo mes con obligación de los referidos muebles para la seguridad del cobro, así como todos los demás presentes y futuros, solicitó en juicio de conciliación celebrado en veinte y seis de junio siguiente, el pago por aquellos de una y otra cantidad, y habiendo al contestar reconocido la certeza de la deuda, ofrecieron, bajo el supuesto de carecer de fondos; estar conformes en hacer la entrega de dichos muebles, mediante á que prevenía el alcance del traspaso que de ellos les hizo Roca, con lo que se avino este y en consecuencia acudió al juzgado pidiendo la ejecución de lo convenido.—Resultando: que en tal estado y acumulados tanto el espediente de embargo preventivo instado por Vicens como el de ejecución de la conciliación promovido por Roca, aquel por medio de la presente demanda de tercera por acción de dominio, apoyada en el contenido de los documentos de que se ha hecho mérito y también en que el propio Roca, según el recibo que exhibía, declaraba bajo su firma en cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, que es la fecha que efectivamente lleva, que había recibido de Miguel Trián la cantidad de doscientos duros, por la que habían ajustado cederle como lo hacía, todos los muebles, enseres y efectos suyos propios que tenía en el establecimiento de la casa café y de recreo en la villa de Binisalem en sociedad con el mismo Trián pidiendo se declarasen de su pertenencia los que aparecían de la diligencia de embargo, y que alzándose este se mandase hacerle su entrega libremente con imposición de las costas á los espresados Roca y Trián:—Resultando: que conferido traslado á estos y también á Gioffredi, contra quien igualmente que contra Trián, pedía la ejecución solicitada, en virtud de lo convenido en el juicio de Paz no comparecieron á evacuarlo, constituyéndose en rebeldía escepto Roca que lo hizo oponiendo que el crédito á su favor y que constaba de los documentos privados ya presentados, como anterior al de Vicens, era preferente en el pago y con los muebles y demás efectos embargados de que procedía el mismo crédito y para cuya seguridad constaban hipotecados también especialmente; que de todos modos las dos mesas de villar comprendidas en el embargo, eran suyas propias y no de los deudores, por habérselas entregado en alquiler, según aparecía manifestado por estos y bajo sus firmas de la otra escritura simple que presentaba, y que lleva la fecha de nue-

ve de junio de mil ochocientos cincuenta y siete; y que en cuanto al recibo de los doscientos duros, fechado en cinco de mayo del propio año y en el que se consignaba el ajuste y cesión por tal cantidad de los mismos muebles y enseres, si bien estaba distante de afirmar que la firma no fuese suya, su contenido no era exacto pues que solo se le entregó la partida de tres mil ochocientos cuarenta reales ó sean las mismas doce onzas de oro prestadas por Vicens á Trián, Gioffredi y la Roselló quedándole en deber por consiguiente estos, de los doscientos duros, mil cuarenta y ocho reales que era el alcance que resultaba á su favor de la liquidación formada y prestada, y concluyó solicitando se desestimase la tercera propuesta por aquel, y se declarase que los bienes muebles embargados, bajo el concepto de propios de dicho Trián, estaban especialmente afectos á extinguir las obligaciones que este y sus socios tenían pendientes con él, ó mejor que debían serle entregados en pago según lo convenido en juicio de conciliación mandándose particularmente dejar á su libre disposición las dos mesas de villar, con indemnización de todos los perjuicios y costas:—Resultando: que por posiciones á instancia de dicho Vicens, reconocen Trián, y Gioffredi la certeza del contenido del vale en que se consigna el préstamo de las doce onzas de oro; y Roca, respecto al que lleva la fecha de cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete y en el que consta haber recibido los doscientos duros, confiesa ser suya la firma de su nombre y apellido estampada al final y que se escribió su contenido por D. Miguel Villalonga vecino de Binisalem á presencia de los interesados y otros sujetos de la citada villa, pero niega que se le entregase aquella cantidad, y si únicamente las doce onzas de oro que recibió por mano de Vicens; añadiendo también que en el propio acto acordó con los deudores que el día siguiente ajustarian la cuenta sobre el valor de los muebles y le satisfarían el alcance lo que verificaron en el día seis de dicho mes y año, y no en el cuatro que es la misma fecha que lleva la liquidación presentada en autos, consignándola el declarante equivocadamente, porque preguntando á cuántos se estaba del mes, se le contestó por Trián señalándole á cuatro, y trastornado como estaba en razón del mismo asunto, lo creyó de buena fé y la puso.—Resultando: que recibido el pleito á prueba, se dió por Vicens con tres testigos, no tachados, que contestes y como presenciales, depusieron; primeramente la certeza de la cesión y entrega acordada por Roca, en el día cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, á favor de Trián y por precio de los doscientos duros que recibió en el acto, de todos los muebles, efectos y enseres que tenía propios en la casa café de la villa de Binisalem, y la extensión en consecuencia del vale presentado, que reconocen por el mismo; segundo, que también presenciaron, un momento despues el préstamo de las doce onzas hecho por Vicens á dichos Trián Gioffredi y la Roselló, los cuales se asociaron para la reorganización y subsistencia del mismo café, y que estando igualmente presente Roca le fueron entregadas por estos aquellas monedas; y finalmente que los indicados muebles comprendidos en la diligencia de embargo, les parecían de los existentes en la propia fecha en dicho café y que ellos habían visto.—Resultando: que por parte del repetido Roca se pidió reconociesen Trián y Gioffredi certeza del contenido de los documentos privados que tenía presentados y firmados por cada uno,

así como la avenencia manifestada en el juicio de Paz y así lo hacen contestando á las posiciones que se les dirigió; aunque añadiendo último que el que figura extendido el cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete y la cuenta del mismo día, tienen la fecha equivocada, pues que se escribieron al día siguiente cinco:—Considerando: que el crédito de las doce onzas de oro á favor de Vicens desde el día cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete que se hizo al préstamo y bajo la garantía de los muebles, enseres y efectos existentes en el café abierto en la villa de Binisalem, se encuentra plenamente justificado, ya por la prueba documental y testifical ofrecida ó ya por reconocimiento de los deudores y aun del otro supuesto acreedor Roca; y la cesión ó transmisión de los mismos bienes, en pago de aquella cantidad, consta así bien de escritura pública.—Considerando: que el documento simple de igual fecha, en que se consigna que el propio Roca confiesa haber recibido de Trián, los doscientos duros, como precio de aquellos muebles y efectos cedidos, hace fé contra el mismo, no solo por venir apoyado en el dicho de tres testigos presenciales presentados por la otra parte; sino por el reconocimiento que hace de su firma y que por sí, aun sin otra prueba, bastaría para tenerlo por cierto conforme á la doctrina deducida de las disposiciones de las leyes ciento diez y nueve título diez y ocho partida tercera y cuatro y cinco título veinte y ocho libro once de la Novísima Recopilación.—Considerando: que en tal concepto y satisfecho el mismo de todos sus créditos provenientes de la adquisición entre él y Trián de los muebles de que se trata y su venta posterior, las obligaciones contenidas en los vales simples de diez de marzo y cuatro de mayo del citado año de mil ochocientos cincuenta y siete, como anteriores á la del cinco, quedaron estinguídas, y en ellas no ha podido fundar, sin temeridad su oposición á la pretensión deducida por Vicens.—Considerando así bien, que lo declarado por dicho Roca, respecto á la equivocación de la fecha de la liquidación que figura extendida en el día cuatro de mayo, en discordancia con lo que manifiesta Gioffredi, supuesto que el uno señala el seis y el otro el cinco, rebela también claramente, aun sin el dato que ofrece el vale de la misma fecha y por la misma cantidad, comparado su contenido con el de aquella cuenta, la mala fé con que se ha procedido para sostener este litigio, y el ningún crédito que por consiguiente merecen los reconocimientos del propio Gioffredi y Trián en cuanto al contenido de tales documentos y demás privados de que ha pretendido valerse el primero.—Falló que debía de declarar y declaraba haber habido lugar á la tercera interpuesta; mandando en consecuencia se entreguen á Lorenzo Vicens, en pago de su crédito, los muebles y efectos que resultan embargados según la diligencia de los folios veinte y veinte y uno de la pieza acumulada, con imposición á D. Francisco Roca de todas las costas ocasionadas en este juicio. Así por esta sentencia, que se hará notoria y publicará además en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano:—Cuya sentencia fué apelada por parte de D. Francisco Roca, y remitidos los autos á S. E. la Audiencia del territorio, con real auto de veinte y ocho de enero

último se dió por apartado al mismo Roca de la indicada apelación.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente en Inca á diez marzo de mil ochocientos sesenta. —V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que Me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de junio y Real decreto de 20 agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medición del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares bajo la dirección de la Comisión de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, según los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su día para estudios detallados, geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extensión. La gratificación en estos casos será á razón de 500 reales mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificación será á razón de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los días de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinación de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificación será á razón de 1.200 rs. mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinación de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la administración militar, según se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelación y en equivalencia, disfrutará constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificación ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslación, que consistirán únicamente en el pago del billete de transporte perso-

nal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutará el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 13 de noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutará en operaciones de campo, 1.200 rs. mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el art. 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeren.

Por ahora, y mientras la esperiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los Aspirantes la de 15 rs. diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.º El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la Escuela práctica, disfrutará de las gratificaciones del art. 2.º, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutaban, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demas dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10. A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 43 del Real decreto de 20 de agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las estinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y topográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11. La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino, así como la determinacion de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslacion.

Art. 12. Todos los pagos originados de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Essá rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 21 de abril.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Esposicion á S. M.

Señora: El dia 27 de diciembre de 1859 firmó en Lóndres don Javier de Isturiz, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo estensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de abril de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

### Real decreto.

Por cuanto el dia 27 de diciembre de 1859 firmó en Lóndres mi enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la espresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vice cónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido ademias algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro pais. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Lóndres 27 de diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Isturiz.

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su de-

creto firmado en Lóndres el 23 de enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan desde el 24 de enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 25 de abril.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de abril de 1860, en los autos de interdictos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio y Audiencia de Granada entre partes, de la una D. Luis Serrabona Lopez, primer teniente de Alcalde de dicha villa de Velez-Rubio, en representacion del comun de sus vecinos, y de la otra D. Francisco Moto Serrano, segundo teniente alcalde de la de Velez-Blanco, y su Ayuntamiento sobre recobrar la posesion del aprovechamiento de leñas de los montes pertenecientes al Marqués de Villafranca, situados en la jurisdiccion de la de Velez-Blanco; autos ante Nos pendientes en virtud de recurso de casacion que se ha interpuesto contra la sentencia de la espresada Audiencia:

Resultando que promovida cuestion en el Gobierno político de la provincia de Almería por la villa de Velez-Rubio sobre el aprovechamiento de los enunciados montes, el gobernador civil dispuso en 9 de abril de 1858 que se llevase á efecto la resolucion de la Administracion de 3 de diciembre de 1855, por la cual se habia mandado cumplir en lo que hiciera relacion con los demas propietarios que no fuesen el Marqués de Villafranca, y que el que se contemplara con derecho para otra cosa entablase la demanda que correspondiera en el Tribunal competente, el acuerdo de la Municipalidad de Velez-Blanco de 14 octubre de 1855 que prohibia de una manera absoluta á los vecinos de Velez-Rubio la extraccion de leñas de dicho término:

Resultando que D. Félix Maurandi, Alcalde de Velez-Blanco, mandó publicar en 18 de abril, como se efectuó por bando, esas providencias para que constase á todos los vecinos que los de Velez-Rubio no podian extraer mas que leñas secas de pino, rodantes é inútiles para otros usos:

Resultando que habiendo dispuesto en 7 de febrero de 1858 el Gobernador civil que concurriesen á la capital personas apoderadas del pueblo para manifestar los documentos que conservase, y alegar el derecho que al aprovechamiento de los montes le asistiese, D. Juan de la Cuesta y Cuesta Alcalde de Velez-Rubio, confirió poder con cláusula de sustitucion á D. Fernando Guirao y D. Antonio Rubio Falces en el dia 16 para que los dos juntos y cada uno de por sí, comparecieran ante la mencionada Autoridad, gestio-

nasen lo necesario á conseguir que el vecindario continuara en la posesion de aprovechar las leñas, arbustos, atochas y demas productos de los montes que al Marqués de Villafranca pertenecen en el término de Velez-Blanco, y para que formalizasen los recursos y demandas procedentes en los Juzgados y demas Tribunales que debieran conocer del asunto, si los apoderados no obtenian del Gobierno civil las resoluciones que mas le favoreciesen:

Resultando que en 27 de abril de 1858, sustituido por ellos el poder en el Procurador D. Bartolomé Jofre, dedujo este en el 28 solicitud ante el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio, y esponeñiendo á nombre de Don Luis Serrabona Lopez, primer Teniente Alcalde de esta villa y Presidente interino del Ayuntamiento, como Representante del comun de vecinos por hallarse el Alcalde D. Juan de la Cuesta y Cuesta ausente con licencia, que de tiempo inmemorial estaba en posesion del aprovechamiento, goce y disfrute de toda clase de leñas de los montes pertenecientes al Marqués de Villafranca en el término jurisdiccional de Velez-Blanco, y que D. Francisco Moto Serrano, Teniente Alcalde de esta villa, habia privado de ese derecho á diferentes vecinos del primer pueblo el 26 del mismo mes, ocupándoles las cargas que conducian con el auxilio del cabo de la guardia municipal y una pareja de la civil á consecuencia del bando que mandó publicar el Alcalde de Velez-Blanco en 18 del mismo mes, concluyó pidiendo que prévia informacion y la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le restituyera á la posesion de dicho aprovechamiento, con los demas pronunciamientos consiguientes, sustanciándose el interdicto sin audiencia del despojante:

Resultando que admitido el interdicto y recibida la informacion de testigos, el Juez de primera instancia, prévia la presentacion de fianza que se habia ofrecido por parte de la villa de Velez-Rubio, acordó traer los autos á la vista en providencia de 6 de mayo siguiente, en cuyo estado el Regidor síndico de Velez-Blanco presentó escrito en el Juzgado proponiendo declinatoria de jurisdiccion en el concepto de corresponder el conocimiento al Gobernador de la provincia, protestando en otro caso la nulidad de cuanto se obrara:

Resultando que por auto de 7 de mayo declaró el Juez no haber lugar á la declinatoria, fundándose para ello en lo que terminantemente previenen los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la misma fecha pronunció sentencia mandando restituir al Procurador del Juzgado D. Bartolomé Jofre, en nombre del primer Teniente de Alcalde de Velez-Rubio D. Luis Serrabona Lopez, en representacion de sus vecinos, á la posesion de que habian sido despojados de extraer leñas secas y verdes de todas clases, atochas y monte bajo de los pertenecientes al Marqués de Villafranca, condenando en las costas á D. Francisco de Moto Serrano, Teniente de Alcalde de Velez-Blanco:

Resultando que habiendo apelado en 8 del propio mes de mayo el Ayuntamiento de Velez-Blanco del auto del dia anterior, que desestimó la declinatoria, y verificado en 17 del mismo lo propio en cuanto á la sentencia restitutoria, ambas apelaciones fueron admitidas en proveido de 10 y 19 siguientes, en cuya virtud se remitieron los autos á la Audiencia territorial; y obrando ya estos en el Tribunal, recibió el Juez de primera instancia un oficio que el Gobernador, de la provincia de Almería le habia dirigido en 27 de mayo de dicho

año requiriéndole de inhibición, apoyándose en que el interdicto posesorio destruya por su base lo resuelto por su Autoridad en 9 de abril anterior, que reservaba solo al debate judicial cualquiera cuestión de propiedad, mas nunca ni en ningún caso la deposición, según lo prevenido en la Real orden de 8 de mayo de 1839; á lo que el Juez, después de haber practicado varias diligencias en la pieza que instruya por virtud del requerimiento, mandó por auto de 28 de junio dirigir á dicha Autoridad oficio con testimonio del dictamen fiscal manifestando la imposibilidad en que se encontraba de sostener la competencia; pero que si insistía en su propósito, podía acudir á la Audiencia reiterando la inhibición, y que para el caso de que así sucediera se remesase á la misma el expediente original, como así lo ejecutó:

Resultando que conclusos los autos en la segunda instancia, á la que compareció don Luis Serrabona Lopez, primer teniente Alcalde de la villa de Velez-Rubio y presidente interino de su Ayuntamiento, por medio del procurador don José Martínez Castilla, á quien confirió poder en nombre y representación del comun de vecinos de la misma villa, y el de la de Velez-Blanco por medio del que por su parte habia nombrado la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 31 de noviembre, dictó auto mandando dirigir comunicación al citado Gobernador para mejor proveer, con el fin de que manifestara si continuaba en la competencia propuesta ó si desistía de ella, como así tuvo lugar; y habiendo contestado en 17 de mayo de 1859 la citada Autoridad administrativa que desistía de la competencia, dejando espedita la acción de los Tribunales de Justicia para que ante ellos ventilasen las partes los derechos que las pudieran asistir, vistos los autos, la espresada sala segunda pronunció sentencia en 26 de mayo del mismo año confirmando con costas los autos apelados de 7 de mayo de 1858 que el Juez de primera instancia habia proveído:

Resultando que D. Francisco Moto Serrano y el Ayuntamiento de Velez-Blanco han interpuesto recurso de casación contra esta sentencia suponiendo falta de personalidad en D. Luis Serrabona, porque como primer Teniente Alcalde de la villa de Velez-Rubio ejerció acciones civiles ante los Tribunales ordinarios sin la previa autorización que exige la ley de 8 de enero de 1845 en su art. 74, faltando también la deliberación del Ayuntamiento sobre la incoación del pleito que marca el artículo 81, núm. 6 de la mencionada ley municipal, y en el Procurador D. Bartolomé Jofre, porque el poder con que gestionó á nombre de Serrabona no es de este y sí de D. Juan Cuesta, aun cuando con el carácter de Presidente de la villa de Velez-Rubio, existiendo también incompetencia de jurisdicción en el juzgado de primera instancia, porque conoció de un interdicto de recobrar contra las disposiciones adoptadas por Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones, cuando la prohibición de admitirles se halla establecida terminantemente en la Real orden de 8 de mayo de 1839; faltas que como generadoras de casación, espresa el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 2.º y 7.º:

Vistos, siendo ponente el ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la deliberación sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun, atribuida á los Ayuntamientos en el núm. 12 del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 no tiene

aplicación al caso, porque la personalidad para la comparencia en juicio á defender intereses comunales no nace de aquel acto, sino de la ley que la determina:

Considerando que la representación del pueblo ó del distrito municipal en juicio, ya sea como actor, ya como demandado, y aun sin previa autorización en los casos urgentes, corresponde al cargo de Alcalde con arreglo á lo dispuesto en el número 10 del artículo 74 de dicha ley municipal, y tratándose aqui de un interdicto de recobrar que por derecho pertenece á los de aquella clase, y no de un juicio ordinario que da lugar á preparaciones, es consiguiente que, atendida su calidad de urgente, pudo desde luego ejercitarse el uso de la atribución:

Considerando que el Procurador don Bartolomé Jofre, al gestionar en la primera instancia á nombre del teniente Alcalde D. Luis Serrabona, con el poder que le dió el Alcalde D. Juan de la Cuesta y Cuesta, supuesta la ausencia de este con licencia, atendió, como debía, al carácter público y no al privado de quien confirió el poder; y aun suponiendo error en esta inteligencia, es cierto que el defecto vino á subsanarse en la segunda instancia, con el que se dió para seguirla:

Considerando que en el interdicto propuesto, lejos de contrariarse, se ha sostenido el cumplimiento de providencias administrativas, por lo cual no debe entenderse extensiva á este caso la prohibición contenida en la Real orden de 8 de mayo de 1839 de que los Tribunales los admitan, pues en ella se alude á cuando por ese medio se trata de hacer ilusorias dichas providencias, y no á cuando el interdicto sirve de medio para que las mismas se hagan efectivas:

Considerando que el Gobernador civil de la provincia de Almería, desistiendo de la inhibitoria en su oficio de 17 de mayo de 1859, y dejando espedita la acción de los Tribunales de justicia para que ante ellos ventilasen las partes su derecho, además de indicar que la citada Real orden de 8 de marzo de 1839 no era aplicable al caso, vino á subsanar en la segunda instancia cualquier defecto que en el procedimiento de la primera pudiera haber habido por falta de autorización subsiguiente al ejercicio de la acción, pues este se halla aprobado implícitamente en aquella comunicación:

Considerando, por tanto, que la Sala segunda de la Audiencia de Granada conoció del interdicto propuesto por el Teniente Alcalde D. Luis Serrabona con facultades jurisdiccionales y sin vicios de nulidad;

Fallamos que debemos delarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Velez-Blanco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, en lugar del Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministros ambos de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de

S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 11 de abril de 1860.—Dioni-

sio Antonio de Puga. (Gaceta del 14 de abril.)

### Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la segunda quincena del mes de abril último.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal . . . . .	Cuartera.	6	11		Fanega.	65	50
Trigo . . . . .	Id.	7	4		Id.	72	
Id. menudo . . . . .	Id.				Id.		
Id. extranjero . . . . .	Id.				Id.		
Cebada . . . . .	Id.				Id.		
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Maiz . . . . .	Id.	5	8		Id.	54	
Habas . . . . .	Id.	6	3		Id.	61	50
Habichuelas . . . . .	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Garbanzos . . . . .	Id.	8	5		Arroba.	15	
Arroz . . . . .	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase . . . . .	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2ª id. . . . .	Id.	1	14		Id.	68	
Vino . . . . .	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca . . . . .	Libra.		10		Libra.	6	90
Carnero . . . . .	Id.		11		Id.	7	30
Tocino . . . . .	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas . . . . .	Quintal.	1	8		Quintal.	18	90
Almendon . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Queso . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Lana . . . . .	Id.				Id.		
Paja larga . . . . .	Id.		12		Id.	8	
Id. tallada . . . . .	Id.		12		Id.	8	
Harina del pais . . . . .	Quintal				Quintal		
Harina 1ª . . . . .	Id.	6	6		Id.	84	
Id. 2ª . . . . .	Id.	6			Id.	80	
Carbon de encina . . . . .	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata . . . . .	Id.	1	4		Id.	16	
Leña . . . . .	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno . . . . .	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.º de mayo de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

### Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	7			fanega.	69	76
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3	12		id.	35	88
Garbanzos . . . . .	id.	6	12		id.	65	77
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	arroba.	22	14
Aceite . . . . .	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino . . . . .	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente . . . . .	id.	5			id.	33	22
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	4	66
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas . . . . .	id.	6			id.	59	79
Habichuelas . . . . .	id.	8	8		id.	83	70
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	47	83
Leña . . . . .	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon . . . . .	id.	1			id.	13	29
Almendon . . . . .	id.	16	5		id.	215	91
Queso . . . . .	id.	15			id.	199	31
Paja de trigo . . . . .	arroba.		1	9	arroba.	1	15
Idem de cebada . . . . .	id.		1	3	id.		83

Manacor 30 de abril de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.